

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **115**

Fecha Estado: 12/08/2021

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|---|----------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615400300220180043400 | Ejecutivo Singular | JORGE ELEAZAR AGUDELO NOREÑA | DANIEL TORO GOMEZ | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45 | 11/08/2021 | | |
| 05615400300220180117000 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | JUAN ALBERTO HERNANDEZ PULGARIN | Auto requiere al juzgado segundo civil del circuitos convertir titulos. Remite oficio a su destino. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45 | 11/08/2021 | | |
| 05615400300220190048300 | Verbal | MANUELA VICTORIA ESTEVEZ GARCIA | CONSUELO ANTONIA GARCIA BENJUMEA | Auto niega recurso PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45 | 11/08/2021 | | |
| 05615400300220210048800 | Verbal | LUIS GERMAN CALLE HENAO | CARLOS MARIO RIOS SALAZAR | Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45 | 11/08/2021 | | |
| 05615400300220210048900 | Ejecutivo Singular | FREDY JOVANNY CABRERA FAJARDO | ANUAR YESID MEZA PLATA | Auto libra mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45 | 11/08/2021 | | |
| 05615400300220210054300 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD | LIBARDO SUAZA CANO | Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45 | 11/08/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|--------------------------------------|--|--|------------|-------|-------|
| 05615400300220210054400 | Verbal | ALEJANDRO ARISTIZABAL MEJIA | TERESITA DE JESUS LONDOÑO SALAZAR | Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45 | 11/08/2021 | | |
| 05615400300220210054500 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | MARLENY DEL SOCORRO LOPEZ OCHOA | Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45 | 11/08/2021 | | |
| 05615400300220210054600 | Ejecutivo Singular | BAYPORT COLOMBIA S.A. | MARIA ISMENIA GALEANO DE ARCILA | Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45 | 11/08/2021 | | |
| 05615400300220210054800 | Verbal | MAXIBIENES S.A.S | DUBER JOSE POSO CASTRO | Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45 | 11/08/2021 | | |
| 05615400300220210056800 | Tutelas | JUAN ANGEL SANCHEZ OTALVARO | SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE RIONEGRO | Sentencia AMPARA | 11/08/2021 | 1 | |
| 05615400300220210061600 | Tutelas | SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA | GOBERNACION DEL META | Auto admite demanda ADMITE | 11/08/2021 | 1 | |
| 05615400300220210061700 | Tutelas | LUIS EDGARDO MAVO MAVO | DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA | Auto admite demanda ADMITE | 11/08/2021 | 1 | |
| 05615400300220210061900 | Tutelas | JAMES ANDRES HENAO CHICA | SECRETARIA DE EDUCACION DE RIONEGRO | Auto admite demanda ADMITE | 11/08/2021 | 1 | |
| 05615400300220210062000 | Tutelas | FRANCISCO JAVIER GARCIA LONDOÑO | EPS SANITAS | Auto admite demanda AGOSTO 11 ADMITE | 11/08/2021 | 1 | |
| 05615400300220210062100 | Tutelas | KAREN ANDREA PRADA ZULUAGA | MASORA | Auto admite demanda AGOSTO 11 ADMITE | 11/08/2021 | 1 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandantes | COTRAFA |
| Demandados | JUAN ALBERTO HERNÁNDEZ PULGARÍN C.C. 71657340 |
| Radicado | 056154003002 2018-0117000 |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Sustanciatorio 273 |
| Decisión | Accede a lo solicitado |

Cómo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito presentado en el mes de junio de la corriente anualidad,¹ es procedente, se ordena oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la localidad, para que proceda a convertir los títulos judiciales que más adelante se relacionan a disposición de esta causa, en el evento de que tales títulos judiciales no hagan parte de algún proceso judicial que allí se adelante contra el señor JUAN ALBERTO HERNÁNDEZ PULGARÍN C.C. 71657340.

| CODIGO | NOMBRE | ELABORACION | VALOR | ESTADO | TI | IDENTIFICACION | NOMBRE | APELLIDO | TI | IDENTIFICACION |
|-------------|-------------------------------|-------------|--------------|-------------------|----|----------------|----------|---------------------|----|----------------|
| 56152031002 | 002 CIVIL CIRCUITO - RIONEGRO | 20190429 | 674.000,00 | PENDIENTE DE PAGO | 1 | 890901178 | COOTRAFA | COOTRAFA | 1 | 71657340 |
| 56152031002 | 002 CIVIL CIRCUITO - RIONEGRO | 20200414 | 2.500.000,00 | PENDIENTE DE PAGO | 3 | 890901178 | COOTRAFA | COOPERATIVA FINANCI | 1 | 71657340 |
| 56152031002 | 002 CIVIL CIRCUITO - RIONEGRO | 20200416 | 1.500.000,00 | PENDIENTE DE PAGO | 3 | 890901178 | COOTRAFA | COOPERATIVA FINANCI | 1 | 71657340 |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdFUwXWb6gNDn2962Nt6kcABXTnOKqYysGobBKYzarekUA?e=0KlfsU



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 24 306
Rionegro, Antioquia, agosto 11 de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 1159

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COTRAFA
Demandado: JUAN ALBERTO HERNÁNDEZ PULGARÍN
C.C. 71657340
Radicado 0561540030022018-01170 00

Por este medio procedo a informar que este Juzgado en providencia de la fecha, ordenó oficiarle con el fin de solicitar la convertir los títulos judiciales que más adelante se relacionan a disposición de esta causa, en el evento que tales títulos judiciales no hagan parte de algún proceso judicial que allí se adelante en contra del aquí demandado JUAN ALBERTO HERNÁNDEZ PULGARÍN C.C. 71657340.

| CODIGO | NOMBRE | ELABORACION | VALOR | ESTADO | TI | IDENTIFICACION | NOMBRE | APELLIDO | TI | IDENTIFICACION |
|-------------|-------------------------------|-------------|--------------|-------------------|----|----------------|----------|----------------------|----|----------------|
| 56152031002 | 002 CIVIL CIRCUITO - RIONEGRO | 20190429 | 674.000,00 | PENDIENTE DE PAGO | 1 | 890901178 | COOTRAFA | COOTRAFA | 1 | 71657340 |
| 56152031002 | 002 CIVIL CIRCUITO - RIONEGRO | 20200414 | 2.500.000,00 | PENDIENTE DE PAGO | 3 | 890901178 | COOTRAFA | COOPERATIVA FINANCIE | 1 | 71657340 |
| 56152031002 | 002 CIVIL CIRCUITO - RIONEGRO | 20200416 | 1.500.000,00 | PENDIENTE DE PAGO | 3 | 890901178 | COOTRAFA | COOPERATIVA FINANCIE | 1 | 71657340 |

La eventual conversión deberá efectuarse a la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia.

Se agradece su amable colaboración.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------|--------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO |
| DEMANDANTE | FREDY JOVANNY CABRERA FAJARDO |
| DEMANDADO | ANUAR YESID MEZA PLATA |
| RADICADO: | 05 615 40 03 002 2021-00489 00 |
| INTERLOCUTORIO | 1509 |
| ASUNTO: | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **ANUAR YESID MEZA PLATA**, a que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancelen a el señor **FREDY JOVANNY CABRERA FAJARDO**, las siguientes sumas:

La suma **\$9´200.000** por concepto de capital adeudado en el documento presentado al cobro.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **LORENA CORREA CUARTAS**, identificada con la tarjeta profesional No. 206530 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del demandante.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjY0y0F7IfxIjgb8tu6XIiUBEUJVw59OEd7hPrDUuAPyxw?e=mlNehv

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, reading "Mónica Valverde Solano". The signature is fluid and cursive, with a large initial "M" and a decorative flourish at the end.

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------|--------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO |
| DEMANDANTE | FREDY JOVANNY CABRERA FAJARDO |
| DEMANDADO | ANUAR YESID MEZA PLATA |
| RADICADO: | 05 615 40 03 002 2021-00489 00 |
| INTERLOCUTORIO | 1510 |
| ASUNTO: | ORDENA MEDIDA CAUTELAR |

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placa JLJ98F de propiedad del demandado ANUAR JOVANNY CABRERA PLATA C.C. 1037658933, inscrito en la SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SABANETA. Líbrese oficio.

Líbrese el oficio del caso.

NOTIFÍQUESE


MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 306

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, agosto 10 de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. 1183

Señores
SUBSECRETARÍA DE MOVILIDAD
Sabaneta

Proceso: Ejecutivo
Demandante: FREDY JOVANNY CABRERA FAJARDO
C.C. 1094930908
Demandado: ANUAR YESID MEZA PLATA
C.C. 103765893
Radicado 056154003002-2021-00489 00

Por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y POSTERIOR secuestro del vehículo automotor de placas JL98F, de propiedad de ANUAR JOVANNY CABRERA PLATA C.C. 1037658933, inscrito en esa oficina.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las anotaciones del caso a costa de la parte interesada.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandantes | CLARA BEATRIZ ARENAS |
| Demandados | JORGE ISAAC CATALAN |
| Radicado | 056154003002 2019-00683 00 |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Sustanciatorio 272 |
| Decisión | Rechaza de plano recurso y requiere partes |

En el Inc. 2, artículo 440 del C. G. del P., está preceptuado que de no proponerse excepciones oportunamente, se ordenará seguir adelante la ejecución por auto que no admite recursos.

Por ese motivo, se rechazan de plano el recurso de reposición y el de apelación interpuesto subsidiariamente, contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Por último, se insta a las partes a que presenten la liquidación del crédito en la que deberá tenerse en cuenta el abono efectuado por la parte demandada.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioi02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpWzdmXD9NFuGoGqWSoyvYB1iCgtNLKihMOODRIXPR-rw?e=Ztc576

NOTIFÍQUESE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

INFORME OFICIAL: Le informo señora Juez, que una vez revisado el reporte de memoriales del Centro de Servicios Judiciales de Rionegro y el correo electrónico institucional del Juzgado, no se advirtió recepción de escrito dirigido al expediente radicado No. 2021-00488. Paso a Despacho.



ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, agosto (09) de dos mil veintiuno (2021)

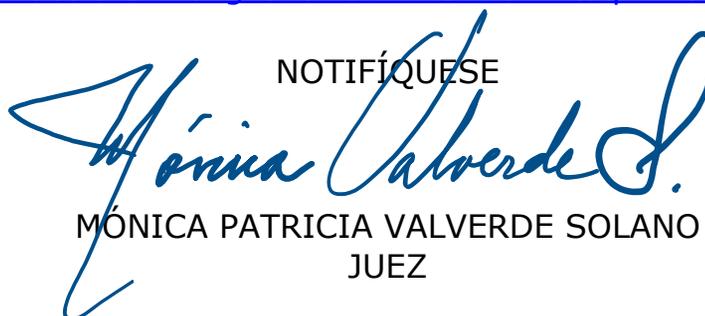
| | |
|----------------|---------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | LUIS GERMAN CALLE HENAO |
| CAUSANTE | CARLOS MARIO RIOS SALAZAR |
| RADICADO: | 05 615 40 03 002 2021- 00488 00 |
| INTERLOCUTORIO | 1508 |
| ASUNTO: | RECHAZA DEMANDA |

Como la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; no cumplió con las exigencias contenidas en el auto de fecha 26 de julio de 2021, en consecuencia, se **RECHAZA** la demanda y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, en vista a que el apoderado judicial de la parte pretensora, a la fecha, no ha procedido con su retiro.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmqjxD6Zh9tCi8fSBH64gksB5MdVWGRvU7meJq2rmor9A?e=YfKIWI

NOTIFÍQUESE



MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
RIONEGRO, ANTIOQUIA
AUDIENCIA ART. 372 C.G.P**

(Artículo 129 CGP)

| | |
|------------|-----------------------|
| ACTA N° 32 | 107, N° 6, inc. 4 CGP |
|------------|-----------------------|

FECHA

| DIA | MES | AÑO |
|-----|-----|------|
| 05 | 08 | 2021 |

| PROCESO | VERBAL |
|----------------|----------|
| Hora de inicio | 10:05 H. |
| Hora fin | 11:36 H. |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--------------|---|------------------|---|----------------|---|--------------|---|---------------------|---|-----|---|---|-------------|---|---|-----------------|---|---|---|---|---|---|
| 0 | 5 | 6 | 1 | 5 | 4 | 0 | 0 | 3 | 0 | 0 | 2 | 2 | 0 | 1 | 6 | 0 | 0 | 5 | 9 | 2 | 0 | 0 |
| Dpto. (DANE) | | Municipio (DANE) | | Código Juzgado | | Especialidad | | Consecutivo Juzgado | | Año | | | Consecutivo | | | Consec. Recurso | | | | | | |

2. PARTES Y APODERADOS

| DEMANDANTE(S) | | |
|---------------------------------|--------------------------------|--|
| NOMBRE Y APELLIDOS | CÉDULA | ASISTENCIA |
| HAROLD MAURICIO RODRIGUEZ MORAN | C.C. 1085253985 | ASISTIO SI: <input checked="" type="checkbox"/> NO: <input type="checkbox"/> |
| APODERADO(S) | | |
| ROSALBA ZAPATA RODRIGUEZ | C.C. 1036950465 T.P. 288975 | ASISTIO SI: <input checked="" type="checkbox"/> NO: <input type="checkbox"/> |

| DEMANDADO(S) | | |
|---|---------------|--|
| HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIGIA RAMIREZ DE BEDOYA | C.C. 24280751 | ASISTIO SI: <input type="checkbox"/> NO: <input checked="" type="checkbox"/> |

| APODERADO(S) | | |
|---|------------------------------|--|
| CURADOR AD-LITEM EDWIN ARMANDO GARCIA JURADO | C.C. 15447165 T.P. 242582 | ASISTIO SI: <input checked="" type="checkbox"/> NO: <input type="checkbox"/> |

1. ETAPAS REALIZADAS

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se da inicio a la audiencia y el Juzgado se desplaza a la dirección calle 41 No. 46-34 Edificio llamado Santa Ana de los Caballeros, ubicado en el municipio de Rionegro Antioquia, lugar donde se encuentra ubicado el vehículo automotor identificado con placas GPJ153 objeto de prescripción adquisitiva de dominio.

Una vez en el lugar nos encontramos con el demandante y su apoderada judicial, quienes nos permiten el acceso al edificio mencionado, específicamente a la zona de parqueaderos, en donde se encuentra el vehículo automotor objeto de inspección, con la presencia del Curaor Ad litem, el Juzgado da inicio a la diligencia y otorga la palabra a los asistentes para que se identifiquen en el audio; luego, procede a describir el automotor y a localizar los números de chasis y motor, sin que ello se logre realizar.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Se deja registro fílmico y fotográfico de la diligencia que se adjunta al expediente virtual.

Una vez terminada la diligencia de inspección judicial se declara concluida y se procede con el regreso a la sede judicial, desde donde se dará continuidad a las etapas que establecen los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

Ya en el Juzgado, las personas intervinientes en la audiencia realizan su conexión mediante la plataforma digital Lifezise, en donde el demandante, apoderados y curador se identifiquen en el audio.

ETAPA DE SANEAMIENTO

El Juzgado no encuentra causales de nulidad o irregularidades que invaliden lo actuado. Igual apreciación hacen los intervinientes.

ETAPA DE CONCILIACIÓN

En virtud a la clase de proceso y a que las personas demandadas se encuentran representadas por Curador Ad-litem, no resulta procedente adelantar esta etapa procesal.

ETAPA DE INTERROGATORIO DE PARTE

El Juzgado interroga al demandante HAROLD MAURICIO RODRIGUEZ MORAN y luego, le otorga el uso de la palabra al Curador Ad-litem para que efectúe su cuestionario.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Juzgado luego de haber dado la palabra a los apoderados judiciales de las partes, fija el litigio en este asunto. Lo resuelto fue notificado en estrados.

DECRETO DE PRUEBAS: El Juzgado en providencia de fecha junio 28 de 2021, decretó las pruebas a practicar y valorar en este asunto; no obstante, se procede a adicionar el decreto de pruebas en el siguiente sentido.

PRUEBA DE OFICIO

Se decreta como prueba de oficio, dictamen pericial que le será practicado el vehículo de placas GPJ153, por el señor RONALD ALEXANDER BONILLA MENESES, quien se localiza en la calle 33 No. 81ª-20 de Medellín, tel. 3146470488 – 5830796.

El objeto del dictamen se circunscribe a determinar si el vehículo portador de la placa GPJ153, que fue objeto de inspección judicial el día de hoy, corresponde al que se identifica en los documentos arrimados en el expediente.

PRUEBA TESTIMONIAL:

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Se decreta el testimonio del señor RODRIGO POLIFRONI, que será recibido en la audiencia que próximamente se programe en este asunto.

Lo resuelto sobre el decreto de pruebas se notifica en estrados. No se interponen recursos.

Una vez se corra traslado de la experticia aquí decretada, se citará fecha para audiencia a la que deberá comparecer el perito designado.

Se termina la audiencia siendo las 11:36 a.m. hoy 05 de agosto de 2021, en este Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, presidido por la Dra. MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO JUEZ.

A handwritten signature in blue ink, reading 'Mónica Valverde S.', with a long, sweeping flourish extending downwards and to the left.

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro Ant., agosto nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|---|
| SENTENCIA No. | <i>Consecutivo General - 219</i> <i>Consecutivo Especial - 004</i> |
| PROCESO | <i>EJECUTIVO</i> |
| DEMANDANTE | <i>URBANIZACIÓN TORRES DEL CAMPO</i> |
| DEMANDADO | <i>FABIAN ESTEBAN GONZALEZ GIRALDO</i> |
| RADICADO | 05615-40-03-001-2017-00270 00 |
| ASUNTO | <i>No prospera excepción y ordena seguir adelante ejecución</i> |

Estando a Despacho el presente expediente, luego de haberse cumplido la fecha de suspensión solicitada por las partes y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P, se procede a decidir de fondo la presente Litis, mediante sentencia anticipada, al hallar abonados los presupuestos procesales y las condiciones sustantivas necesarias para ello.

SÍNTESIS FÁCTICA

HECHOS

Los fundamentos fácticos en que se cimienta la demanda, dan cuenta de que el demandado FABIAN ESTEBAN GONZALEZ GIRALDO, es propietario del apartamento 105, Bloque 10 Nivel PP etapa 6, de la Urbanización Torres del Campo P.H, ubicado en la Cra 62B N^a 37-05 del Municipio de Rionegro, conforme a la Escritura Pública N^a 3149 del 30 de diciembre de 2013, otorgada en la Notaria Segunda del Municipio de Rionegro.

Sostuvo la apoderada judicial de la Agencia de Inversiones Prosperar S.A.S, quien actúa en calidad de Administradora del TORRES DEL CAMPO P.H, que el demandado adeuda, por concepto de administración, las siguientes sumas de dinero:

- \$ 54.757 Correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2015, mas sus respectivos intereses moratorios

- \$ 83.079 por la cuota correspondiente al mes de junio de 2015, mas sus respectivos intereses moratorios
- \$ 83.079 por la cuota correspondiente al mes de julio de 2015, mas sus respectivos intereses moratorios
- \$ 83.079 por la cuota correspondiente al mes de agosto de 2015, mas sus respectivos intereses moratorios
- \$ 83.079 por la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2015, mas sus respectivos intereses moratorios
- \$ 83.079 por la cuota correspondiente al mes de octubre de 2015, mas sus respectivos intereses moratorios
- \$ 83.079 por la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2015, mas sus respectivos intereses moratorios
- \$ 83.079 por la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2015, mas sus respectivos intereses moratorios
- \$ 89.029 por la cuota correspondiente al mes de enero de 2016, mas sus respectivos intereses moratorios
- \$ 89.029 por la cuota correspondiente al mes de febrero de 2016, mas sus respectivos intereses moratorios
- \$ 89.029 por la cuota correspondiente al mes de marzo de 2016, mas sus respectivos intereses moratorios
- \$ 115.308 por la cuota correspondiente al mes de abril de 2016, mas sus respectivos intereses moratorios
- \$ 115.308 por la cuota correspondiente al mes de mayo de 2016, mas sus respectivos intereses moratorios
- \$ 115.308 por la cuota correspondiente al mes de junio de 2016, mas sus respectivos intereses moratorios
- \$ 115.308 por la cuota correspondiente al mes de julio de 2016, mas sus respectivos intereses moratorios
- \$ 115.308 por la cuota correspondiente al mes de agosto de 2016, mas sus respectivos intereses moratorios
- \$ 115.308 por la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2016, mas sus respectivos intereses moratorios
- \$ 115.308 por la cuota correspondiente al mes de octubre de 2016, mas sus respectivos intereses moratorios
- \$ 115.308 por la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2016, mas sus respectivos intereses moratorios

- \$ 115.308 por la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2016, mas sus respectivos intereses moratorios
- \$ 123.380 por la cuota correspondiente al mes de enero de 2017, mas sus respectivos intereses moratorios
- \$ 123.380 por la cuota correspondiente al mes de febrero de 2017, mas sus respectivos intereses moratorios
- \$ 126.428 por la cuota correspondiente al mes de marzo de 2017, mas sus respectivos intereses moratorios.

Que en virtud de lo anterior y conforme lo dispone el artículo 47 de la Ley 675 de 2001, la certificación expedida por el Administrador de la copropiedad presta mérito ejecutivo.

PRETENSIONES

La parte demandante solicitó librar mandamiento de pago por cada una de las cuotas de administración vencidas y sus respectivos intereses moratorios, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia-

ACTUACIÓN PROCESAL

TRAMITE

En atención al escrito de demanda presentado por la parte actora, el 2 junio de 2017, se libro mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda.

El día 20 de mayo de 2019, el demandado FABIAN ESTEBAN GONZALEZ GIRALDO fue notificado por medio de curador Ad-litem, luego de surtirse todos los emplazamientos de ley y ante la manifestación bajo la gravedad del juramento de la togada que representa los intereses de la entidad ejecutante que desconocía la dirección de notificación del ejecutado.

El curador se pronuncio dentro del término, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones de mérito o fondo las que denominó, “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION”, mismas que sustentó de la siguiente manera:

PAGO TOTAL: Peticiona que se tenga en cuenta el pago realizado por el demandado a la cuenta de la propiedad horizontal por el valor ordenado en el auto que libro el mandamiento de pago esto es por \$ 2'315.000 consignación realizada el 27 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES:

REVISIÓN DEL TRÁMITE- ASPECTOS JURÍDICOS PROCESALES

Sea lo primero anotar que se encuentran reunidos los presupuestos procesales que permiten emitir una decisión de fondo, aunado a la demanda en forma, las partes entre las que se trabó la litis, se presumen capaces, se encuentran debidamente representadas por abogados en ejercicio y siendo esta agencia judicial competente para el conocimiento de la presente acción ejecutiva, es posible emitir decisión de fondo.

EL OBJETO DEL PROCESO (FIJACION DEL LITIGIO)

El asunto que constituye el objeto de debate del presente proceso, se concreta en determinar si efectivamente la parte demandada ha cumplido con el pago de la obligación de las cuotas de administración atrasadas por las cuales se libró mandamiento de pago, o en su defecto, establecer si se ha realizado pago parcial de esta en virtud al comprobante de consignación aportado por el curador Ad-litem que representa los intereses del ejecutado, y por ello, lograr la prosperidad de las excepciones planteadas.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 *ibídem.*, se erige como un mecanismo de protección establecido por el

legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen - *entre otros*- las certificaciones que emiten los administradores de las Propiedades Horizontales en los términos del artículo 48 de la ley 675 de 2001.

Pues es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, según el artículo 422 del Código General del Proceso, y también, debe reunir condiciones formales y de fondo.

Las primeras – Formales – giran en torno a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y las certificaciones que emiten los administradores de las Propiedades Horizontales en los términos del artículo 48 de la ley 675 de 2001.

Los segundos – Fondo-, conciernen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Ahora, en tratándose de los requisitos que exige nuestra codificación procesal civil, para lograr el recaudo de créditos contenidos en títulos ejecutivos, (art. 422), tenemos que debe encontrarse la obligación de forma clara y expresa; esto es, que aparezca determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Así mismo, la obligación debe ser exigible, y esto aparece, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se deriva del término cierto ya vencido, o cuando ocurra la condición acordada, cuyo

cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple, por no haberse sometido a plazo ni condición.

Así pues, tenemos que la obligación presentada para el cobro en este asunto y contenida la Certificación expedida por RAFAEL ALBERTO SANCHEZ en su calidad de Representante Legal de la Urbanización Residencial Torres del Campo, cumple con todos aquellos requisitos expuestos en antecedencia, tanto aquellos relativos a la legislación procesal como la comercial; por tanto, presta mérito ejecutivo.

RESOLUCIÓN EXCEPCIONES

PAGO TOTAL

La parte demanda manifiesta que existen un pago total de la obligación conforme a la consignación que realizó a la cuenta de la Urbanización el pasado 27 de mayo de 2019 por valor de \$ 2'315.000 la cual reposa a folio 52 del expediente.

De dicha excepción se corrió traslado a la parte ejecutante, quien durante dicho término guardó silencio, por lo que se procedió a fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 del mismo estatuto procedimental, procediéndose a decretar las pruebas pedidas por las partes, audiencia que se encontraba programada para el 13 de mayo de 2020, pero en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura para enfrentar la emergencia sanitaria generada por el COVID 19, no pudo llevarse a cabo y se reprogramó para el 10 de octubre de 2020. Dicha audiencia fue suspendida al igual que el trámite judicial, a solicitud de las partes y reanudado oficiosamente el día 5 de mayo de 2021, para luego ingresar el expediente a Despacho a fin de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, según lo establecido en el artículo 278 Num. 2 del C. G. del P., debido a que en este asunto no se encuentran pruebas que practicar.

Ahora, se hace necesario establecer si el pago realizado por el demandado y que fuera aportado su comprobante por el curador ad-litem que representa sus intereses, puede ser tenido en cuenta como pago total de la obligación,

o si, por el contrario, debe entenderse como abono, al generarse con posterioridad a la fecha en que fue pactado el pago de la obligación.

Para resolver lo aludido se partirá de lo dispuesto en el artículo 1626 del Código Civil, según el cual “El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.”, que no es otra cosa distinta a satisfacer los derechos del acreedor en los términos pactados.

En este asunto, respecto a la obligación ejecutada, el señor FABIAN ESTEBAN GONZALEZ, adeuda \$2.315.735, por concepto de cuotas de administración desde el mes de mayo de 2015 al mes de marzo del año 2017. Este mismo, haciendo uso del ejercicio de derecho de contradicción, afirma que realizó el pago de dicha suma de dinero el 27 de mayo de 2019, fecha posterior a la cual se había librado el mandamiento de pago, de lo que puede deducirse fácilmente que, tal pago no se efectuó dentro del plazo establecido, lo que es indicativo que efectivamente el deudor para el momento en que se solicita la ejecución se encontraba positivamente en mora, razón por la que no puede hablarse de pago cuando este no se efectuó para la fecha en que se pactó su cumplimiento, y por tanto, habrán de tenerse tales erogaciones, como abonos a la obligación ejecutada, y deberán ser tenidas en cuenta al momento de liquidarse el crédito, en la forma señalada en el artículo 1653 del Código Civil, que establece lo siguiente:

“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital...”

Lo anterior, por cuanto para la fecha del abono, ya la obligación se encontraba en mora, razón por la cual, la excepción así planteada, no está llamada a prosperar, pues sus argumentaciones no cuentan con la fuerza suficiente para enervar las pretensiones enarboladas en la demanda, máxime cuando se ordenará, como ya se ha dicho, que los abonos realizados a la obligación demandada, se tengan en cuenta al momento de liquidar el crédito en los términos del artículo 1653 del C. Civil.

De acuerdo con lo anterior y como quiera que la excepción no prosperó, lo procedente será ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero

que este Juzgado libró mandamiento de pago en providencia del 2 de junio de 2017 (ver Fol. 20 a 23), aunque con la aclaración, de que se tendrá como abono la suma de \$2'315.000, al momento de realizarse la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR impróspera la excepción de mérito propuesta por curador Ad-litem que representa los intereses de la parte ejecutada.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra FABIAN ESTEBAN GONZALEZ y en favor de la URBANIZACIÓN TORRES DEL CAMPO P.H S.A., tal y como se libró el mandamiento de pago en providencia del 2 de junio de 2017 (ver Fol. 20 a 23)

TERCERO. TENER como abono a la obligación que generó el presente trámite, la suma de \$2'315.000 con fecha 27 de mayo de 2019, al momento de realizarse la liquidación del crédito.

CUARTO. ORDÉNASE la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de las medidas cautelares decretadas o por decretar, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

CUARTO: Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$230.000 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

COSTAS:

| | |
|---------------------|------------|
| Agencias en derecho | \$ 230.000 |
|---------------------|------------|

OTROS GASTOS

| | | |
|-----------------------|----|--------|
| Factura No. 964449432 | \$ | 10.700 |
| Factura No. 958375546 | \$ | 10.700 |
| Factura No. PJ2559 | \$ | 91.700 |
| Factura No. 43712589 | \$ | 19.000 |
| Factura No. 43712590 | \$ | 15.700 |
| Factura No. 74494691 | \$ | 15.700 |
| Factura No. 74494690 | \$ | 19.000 |

TOTAL COSTAS **\$ 412.500**

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

SEXTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso, a la cual se le imputará el abono de \$2'315.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, Antioquia, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------|--------------------------------|
| PROCESO: | RESTITUCIÓN |
| DEMANDANTE | LILYAM MARIA VALENCIA |
| CAUSANTE | ANA CECILIA HENAO MUÑOZ |
| RADICADO: | 05 615 40 03 002 2021-00521 00 |
| INTERLOCUTORIO | 1472 |
| ASUNTO: | Inadmite demanda |

De conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITIRÁ** la demanda por no cumplir con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión. Para subsanar los defectos, el demandante deberá:

- 1- Aportar comprobante de haber cumplido con lo instituido en el artículo 6, Inc. 4 del Decreto 806 de 2020, respecto de la remisión de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación a la parte convocada por pasiva.
- 2- Evitar la indebida acumulación de pretensiones en los términos del artículo 88 del C. G. P., en relación a la pretensión No. 2 del libelo, en lo referente a que se ordene a la demandada cancelar los cánones de arrendamiento adeudados; lo anterior, debido a que tal pretensión se circunscribe a un trámite de ejecución que no es dable acumularse al trámite del proceso verbal sumario que debe seguir esta causa.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIG50Wa2IoVAuOriJvvxCo0BMQS9CRA409ANqQOr1Lz4WQ?e=oZ53TC

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in blue ink, reading "Mónica Valverde S.", written in a cursive style.

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, Antioquia, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|---------------------------------------|
| PROCESO | Restitución de inmueble arrendado |
| DEMANDANTE | Maxibienes S.A.S Nit. 8110247304 |
| DEMANDADO | Duber José Poso Castro CC. 1036953170 |
| RADICADO | 05615 40 03 002 2021 00548 00 |
| ASUNTO | Admite |
| PROCEDENCIA | Reparto |
| PROVIDENCIA | Auto Interlocutorio N° 1488 |

Estudiada la demanda se observa que reúne para su admisión, las exigencias consagradas en los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso, por lo que es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado incoada por MAXIBIENES S.A.S., en contra de DUBER JOSE POSO CASTRO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, artículos 368 y Ss. y 384 del Código General del Proceso, además, de las normas que sean pertinentes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al tenor de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley *-de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones-* empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

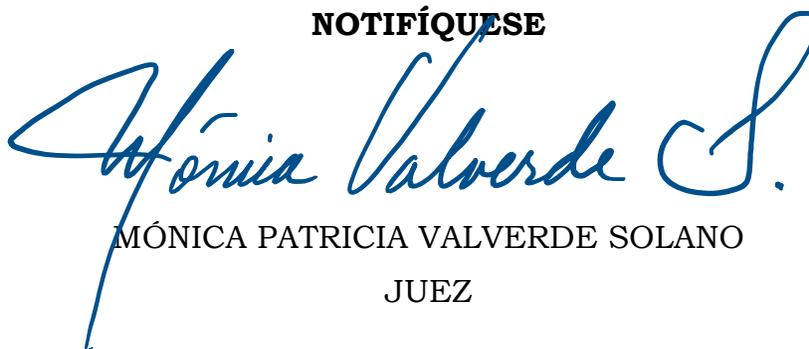
CUARTO: ADVERTIR a la parte accionada el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002, los cánones de arrendamiento que adeudaría, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 Ib)

QUINTO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada JULIANA RODAS BARRAGAN, portadora de la T.P. N° 134.028 del Consejo Superior de la judicatura para que represente a la parte demandante de acuerdo al poder conferido.

SEPTIMO. se insta a la apoderada de la parte demandante para que actualice su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados conforme lo exige el decreto 806 de 2020, pues la arrimada no coincide con la inscrita en el referido registro.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, Antioquia, agosto cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|---------------------------------|
| PROCESO | Ejecutivo |
| DEMANDANTE | Bayport Colombia S.A. |
| DEMANDADOS | Maria Ismenia Galeano De Arcila |
| RADICADO | 05615 40 03 002 2021-00546 00 |
| ASUNTO | Inadmite |
| PROCEDENCIA | Reparto |
| PROVIDENCIA | Interlocutorio N° 1487 |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario INADMITIR la demanda EJECUTIVA presentada por BAYPORT COLOMBIA S.A., contra MARIA ISMENIA GALEANO DE ARCILA, por no cumplir con todas las exigencias mínimas para su admisión, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas.

- a) Explicara al Despacho el motivo por el cual señala que la residencia de la señora MARIA ISMENIA GALEANO DE ARCILA es RIONEGRO – BUCARAMANGA, en tanto que la dirección para efecto de notificaciones se encuentra en RIONEGRO - ANTIOQUIA.
- b) Frente a la solicitud de reconocimiento de dependientes judiciales, deberá allegarse la prueba idónea donde se acredite la calidad de abogados o de estudiantes de derecho que ostentan los ciudadanos

relacionados en el acápite “AUTORIZACION DEPENDIENTE JUDICIAL”.
de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 196 de 1971.

- c) Deberá especificarse con una cifra concreta el valor adeudado por concepto de capital (capital vencido + capital acelerado) y el causado por concepto de interés moratorio hasta la presentación de la demanda.

Se advierte a la parte actora que de no cumplir con los requisitos señalados en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicador en el Sistema.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, reading "Mónica Valverde S.", is written over the typed name. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'M' and a stylized 'S'.

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, Antioquia, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|-----------------------------------|
| PROCESO | Restitución de inmueble arrendado |
| DEMANDANTE | Alejandro Aristizábal Mejía |
| DEMANDADO | Teresita de Jesús Londoño Salazar |
| RADICADO | 05615 40 03 002 2021 00544 00 |
| ASUNTO | Inadmite |
| PROCEDENCIA | Reparto |
| PROVIDENCIA | Auto Interlocutorio N° 1467 |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda que formula ALEJANDRO ARISTIZABAL MEJIA, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumple con todas las exigencias mínimas para su admisión, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas.

- a. Con ocasión de la venta del inmueble objeto del presente litigio se requiere al demandante para que explique al despacho si el arrendador a pesar de haber enajenado el predio continúa con la posición de arrendador.
- b. Se indicará en el acapite de notificaciones la dirección de correo electrónico del la demandada y de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 expresara de qué manera obtuvo la dirección que allegare, en caso de desconocer la información solicitada deberá así afirmarlo expresamente.
- c. Deberá indicarse la dirección electrónica de los ciudadanos que se citan como testigos, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806de 2020.

- d. Se indicará expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado que representa a la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo exige el Decreto 806 de 2020.

Se advierte a la parte actora que de no cumplir con los requisitos señalados en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicador en el Sistema.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, Antioquia, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO | Ejecutivo |
| DEMANDANTE | Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad Nit. 8040155827 |
| DEMANDADO | Libardo Suaza Cano CC. 4912967 |
| RADICADO | 05615 40 03 002 2021 00543 00 |
| ASUNTO | Libra mandamiento |
| PROCEDENCIA | Reparto |
| PROVIDENCIA | Auto Interlocutorio N° 1465 |

Como quiera que la demanda¹ cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso y las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se libraré mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, en contra del ciudadano LIBARDO SUAZA CANO, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 4'241.406 por concepto de saldo insoluto a capital de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 42-01-200443, suscrito el día 19 de noviembre de 2019.

¹ https://etbsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZa57RU9EdVEoApO1qR8VF4B-JTCKnhMV422_mzR6Q4F1g?e=Qglbec

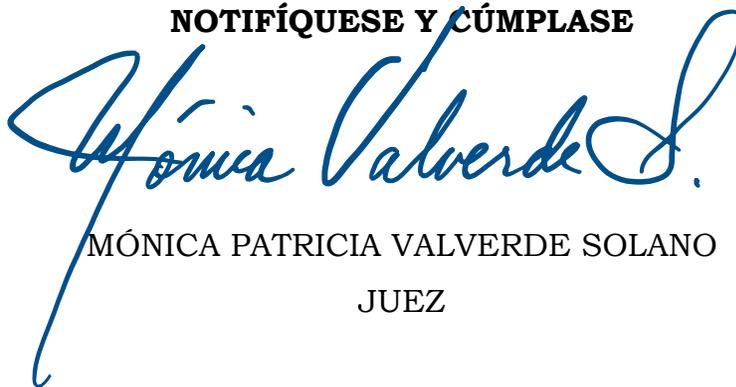
b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al ejecutado al tenor de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley *-de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones-* empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MELISSA PALACIO YEPES, portadora de la tarjeta profesional N° 199.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar conforme al endoso otorgado.

CUARTO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, Antioquia, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| PROCESO | Ejecutivo |
| DEMANDANTE | Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad Nit. 8040155827 |
| DEMANDADO | Libardo Suaza Cano CC. 4912967 |
| RADICADO | 05615 40 03 002 2021 00543 00 |
| ASUNTO | Decreta medida cautelar |
| PROCEDENCIA | Reparto |
| PROVIDENCIA | Auto Interlocutorio N° 1466 |

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena el embargo y retención del 30% de la mesada pensional y demás prestaciones sociales devengados por el señor LIBARDO SUAZA CANO CC. 4 912 967, como pensionado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Por secretaria del despacho oficiase en tal sentido

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, reading 'Mónica Valverde S.'.

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 1133

Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

La ciudad

PROCESO Ejecutivo
DEMANDANTE Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad
 Nit.8040155827
DEMANDADO Libardo Suaza Cano CC. 4 912 967
RADICADO 05615 40 03 002 2021 00543 00
ASUNTO Comunica medida cautelar

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION de la mesada pensional y demás prestaciones sociales que devenga el aquí demandado LIBARDO SUAZA CANO CC. 4912967 como pensionado de esa entidad.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.

Se ordena proceder de conformidad.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, Antioquia, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO | Ejecutivo |
| DEMANDANTE | Bancolombia S.A Nit 890 903 938-8 |
| DEMANDADA | Marleny del Socorro López Ochoa CC. 39 444 124 |
| RADICADO | 05615 40 03 002 2021 00545 00 |
| ASUNTO | Libra mandamiento |
| PROCEDENCIA | Reparto |
| PROVIDENCIA | Auto Interlocutorio N° 1468 |

Como quiera que la presente demanda¹ cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de la ciudadana MARLENY DEL SOCORRO LOPEZ OCHOA, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$ 23'418.005 por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 240095885, suscrito el día 21 de septiembre de 2017.
- b) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de febrero de

¹ https://etbsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWDkxuWwVHdGkvZvA2C_i9UBvAxMS5EKgi6mrZPEGfoOA?e=CKcql8

2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

c) \$ 19'274.536 por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 240095886, suscrito el día 21 de septiembre de 2017.

d) Los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Art 884 del Código del Comercio.

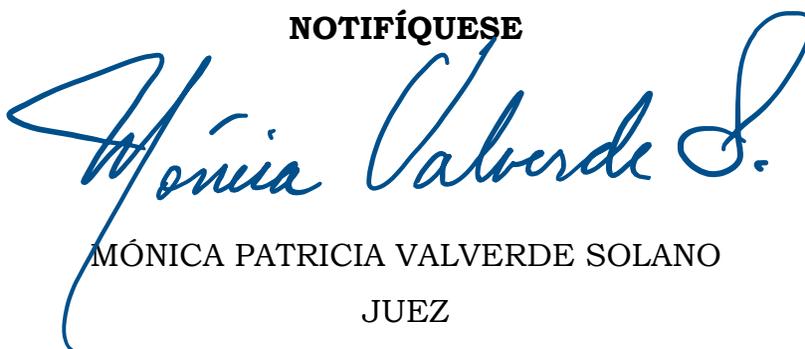
SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al ejecutado al tenor de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley *-de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones-* empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, portadora de la tarjeta profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar conforme al poder otorgado.

CUARTO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

QUINTO. TENER como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a los estudiantes de derecho DANIEL ANDRES PULGARIN POSADA CC. 1.234.990.544 y KELLY DAHIANA TRIANA JIMENEZ CC. 1.036.662.023, de conformidad con lo preceptuado por el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, Antioquia, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|---|
| PROCESO | Ejecutivo |
| DEMANDANTE | Bancolombia S.A Nit 890 903 938-8 |
| DEMANDADA | Marleny del Socorro López Ochoa CC. 39 444 124 |
| RADICADO | 05615 40 03 002 2021 00545 00 |
| ASUNTO | Decreta medida cautelar |
| PROCEDENCIA | Reparto |
| PROVIDENCIA | Auto Interlocutorio N° 1486 |

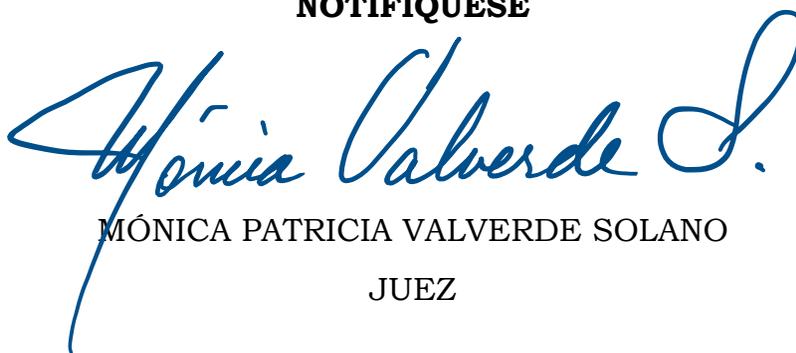
Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con F.M.I Nro. 020-76616 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, de propiedad de la señora Marleny del Socorro López Ochoa CC. 39 444 124.

Se ordena a la secretaria del despacho oficiar en tal sentido a la mentada entidad.

NOTIFÍQUESE



MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 1134

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Rionegro, Ant.

| | |
|------------|--|
| PROCESO | Ejecutivo |
| DEMANDANTE | Bancolombia S.A Nit 890 903 938-8 |
| DEMANDADA | Marleny del Socorro López Ochoa CC. 39 444 124 |
| RADICADO | 05615 40 03 002 2021 00545 00 |
| ASUNTO | Comunica medida cautelar |

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y posterior secuestro del inmueble identificado con F.M.I Nro. 020-76616 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, de propiedad de la demandada MARLENY DEL SOCORRO LÓPEZ OCHOA CC. 39 444 124.

Se ordena proceder de conformidad a costa de la parte interesada.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro'.

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.